



Documento de trabajo

SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES

INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE INFORMACIÓN

Nuria Pina Barrajón

SPCS Documento de trabajo 2017/9

<https://www.uclm.es/Cuenca/CSociales/publicaciones/inicio>

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autora:

Nuria Pina Barraión

nuria.pina.np@gmail.com

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca
Seminario Permanente de Ciencias Sociales
Codirectoras:

Pilar Domínguez Martínez

María Cordente Rodríguez

Silvia Valmaña Ochaita

Avda. de los Alfares, 44

16.071-CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<https://www.uclm.es/Cuenca/CSociales/publicaciones/inicio>

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. CD-ROM) 1988-1118 (ed. en línea)

Impreso en España – Printed in Spain.

INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE INFORMACIÓN

M^a Nuria Pina - Barraón¹

Juez Sustituto – Abogada y Mediadora

RESUMEN

Abundante es la Jurisprudencia que trata el tema de la habitual confrontación de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen con el derecho a la información. Es habitual en la sociedad de hoy en que se convive con las noticias tanto por los medios habituales como por las redes sociales que se plantee esta problemática, ya que en ocasiones hay una barrera tan fina que es difícil dirimir si esa barrera ha sido traspasada y ha afectado al derecho propio de las personas en contraposición al derecho de la sociedad a estar informada. En esta ponencia, además de definir lo que entendemos por cada uno de estos derechos, se abordará este tema con ejemplos muy claros en los que la frontera entre unos derechos y otros es casi inexistente.

Palabras clave: Honor, Intimidad, Imagen propia, Derecho a la información

Indicadores JEL: K41, K23

SUMMARY

Abundant it is the Jurisprudence that treats the topic of the habitual confrontation of the rights to the honor, to the personal and familiar intimacy and to the own image with the right to the information. It is habitual in the today society in which one coexists with the news both for the habitual means and for the social networks, that this problematics appears, since in occasions there is a barrier so thin that is difficult to dissolve if this barrier has been penetrated and affected to the own right of the persons in contraposition to the right of the society to be informed. In this presentation, beside

¹ nuria.pina.np@gmail.com

defining what we understand for each of these rights, this topic will be approached by very clear examples in which the border between those rights is almost non-existent

Key words: Honor, Intimacy, Own image, Right of Información

JEL codes: K41, K23

La Constitución Española de 1978 estableció en su artículo 18 la protección de un derecho fundamental referido al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen que ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo, la cual establece además de la regulación concreta de protección de cada uno de estos derechos, el procedimiento judicial por el que se puede llevar a cabo la misma, ya sea por el procedimiento ordinario regulado por la LEC, en su art. 249.1.2º, o por el procedimiento del art. 53.2 de la Constitución.

La Ley Orgánica que desarrolla estos derechos fundamentales no distingue el concepto de cada uno de ellos, por lo que en principio y de forma breve, voy a entrar a definir los mismos y a continuación pasaré a analizar la relación de los mismos con el otro derecho fundamental que vamos a desarrollar que es el derecho de expresión y de información regulados igualmente por la Constitución en su artículo 20, el cual establece el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Pues bien, comenzando por el derecho al honor, éste ha sido definido por el Tribunal Constitucional como el derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social, sin que pueda su titular ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás. El diccionario de la Real Academia Española ha declarado que el honor es la buena reputación la cual, como la fama y la honra, consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona si no va acompañada de adjetivo alguno. En definitiva, es la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de la trascendencia o exterioridad integrada por el reconocimiento que los demás hacen de su dignidad.

Cuando el derecho al honor entra en confrontación con el derecho de información y de expresión, debe ser resuelto por las técnicas de ponderación constitucional, ya que aunque exista un consentimiento o aquiescencia de la persona afectada, esta voluntad de la misma no exonera al titular de la intromisión ilegítima de responder frente al perjuicio ocasionada como consecuencia de la inobservancia del derecho al honor. La jurisprudencia del TC sobre el conflicto que se plantea entre estos derechos ha sido cambiante, ya que han existido tres fases o etapas: la del predominio

de los derechos de la personalidad, la de la hegemonía de la libertad de información y la de la ponderación de dicho derecho con otros,

La técnica de la ponderación exige valorar, en primer término, el peso de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión, así en cuanto al derecho al honor, existe una prevalencia en principio de la libertad de expresión e información, sobre todo si estamos ante una persona que ejerza un cargo público o una profesión de notoriedad, que tenga, en resumen, una proyección pública o incluso se trate de personas privadas que realicen actividades de carácter público. En segundo lugar, la libertad de información dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por “veracidad” debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada, no obstante, en la noticia puede haber errores o ser controvertida, aun así, eso no cambia nada en cuanto a que pueda ser veraz. No obstante, la noticia no puede traspasar el fin informativo que se pretende dándole un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado, ya que la Constitución Española lo que no reconoce es un derecho al insulto.

En cuanto al derecho a la intimidad personal y familiar se refiere, en esencia, a la privacidad, que habrá de ser respetada tanto por los ciudadanos, como, muy especialmente, por los poderes públicos configurándose como el derecho a la privacidad de un conjunto de actividades que vienen a delimitar un ámbito estrictamente personal, y que debe quedar vedado a la publicidad y divulgación al carecer de interés respecto de terceros. Es, pues, un derecho a impedir que los terceros, sean particulares o poderes públicos decidan cuáles van a ser las lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, así la vida sentimental de las personas ha sido considerada por la jurisprudencia una parte integrante y esencial de la esfera privada, y por tanto, de la intimidad tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo, y ello aunque la persona afectada haya difundido concretos aspectos de su vida privada porque sólo aquéllos que expresa y voluntariamente haya difundido pueden ser objeto de divulgación.

En relación con el derecho de expresión e información, el criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas, no es el de la veracidad, sino exclusivamente el de la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, que su comunicación a la opinión pública, aun siendo verdadera, resulte ser necesaria en función del interés público del asunto sobre el que se informa.

Y por último, el derecho a la propia imagen, es un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que pueden tener difusión pública y a impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad informativa, comercial, científica, cultural, etc, perseguida por quien la capta o difunde. Considera la Ley Orgánica 1/82 en su art. 7.5 que es intromisión ilegítima la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos.

En cuanto a su relación con los derechos que venimos analizando de expresión e información, la prevalencia o prioridad de éstos sobre el derecho a la imagen es mayor que sobre el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, por cuanto con carácter general, en los casos de fotografías difundidas públicamente el nivel de relevancia que permite la afectación sobre el derecho a la propia imagen ha de ser menor que el que faculta a una intromisión en los derechos al honor o la intimidad, en la medida en que es también menor la consecuencia lesiva sobre la dignidad que tiene en sí misma la mera reproducción gráfica de la representación externa de una persona, todo ello porque lo que caracteriza al derecho a la propia imagen es una reproducción de la persona, lo cual no tiene por qué lesionar ni su honor ni su intimidad personal o familiar. Por ello, si se quiere salvaguardar el bien jurídico que protege el derecho a la imagen es reconociendo la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, permitiendo al titular del derecho a decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen por un tercero. También está permitida la difusión de la imagen de una persona que ejerza un cargo público o tenga una profesión de notoriedad o proyección pública o que la imagen sea captada durante un acto público o en lugar abierto para el público, pero no siendo un momento de su vida privada.

Para llevar a la práctica lo expuesto en cuanto a la relación entre los derechos expuestos, vamos a analizar tres sentencias en las que se analiza la relación entre la libertad de expresión y la información con el derecho al honor, la STS 259/2016 de 20 de abril, con relación a la intimidad personal y familiar, la STS 485/2016 de 14 de julio y con relación a la propia imagen, en este caso de un menor, os voy a poner como ejemplo la dictada por mí en el Juzgado de primera instancia nº 1 de Guadalajara, en los Autos de Procedimiento Ordinario nº 138/2014.

La primera de ellas, la STS nº 259/2016 de 20 de abril, analiza el caso de una demanda contra el autor de un libro de investigación histórica sobre los huidos, maquis y guerrilleros en la zona cantábrica, basado en testimonios de quienes vivieron personalmente los hechos. El demandante interpone el procedimiento judicial en base al derecho al honor de su padre, al que parece ser se le atribuye una determinada conducta consistente en querer la muerte u otro grave mal para su propio hermano. La demanda se desestima, confirmando esta desestimación el Tribunal Supremo en cuanto a que acoge la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional contenida en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica reguladora de la protección del derecho al honor que dice que la intromisión a éste no se reputará como tal cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante, siendo en este caso que los pasajes del libro objeto de enjuiciamiento, que deben valorarse en relación con la totalidad de su texto con la materia tratada y con el período histórico investigado, reflejan que una de las consecuencias más dolorosas de la Guerra Civil fue el enfrentamiento en el seno de las familias y entre los vecinos de un mismo pueblo por razones ideológicas, con heridas que tardan en curar, pero que los tribunales no pueden cerrar imponiendo una sola verdad histórica. Desde este punto de vista, es un indiscutible valor del libro transmitir esa dolorosa realidad como rememoración histórica de algo que no debería volver a suceder.

Como vemos, la ponderación que lleva a cabo el Tribunal Supremo se dirige a dar mayor importancia al derecho de información que conlleva la obra literaria al derecho al honor de una de las personas que probablemente hayan obrado mal en la historia, pero que como tal historia hay que tenerlo en cuenta, no como un hecho aislado ya que forma parte de las consecuencias de una guerra civil en la que habían dos bandos y en los dos se cometieron hechos deleznable.

La segunda de nuestras sentencias a analizar, es la que versa sobre el derecho a la intimidad personal y familiar, y no voy a dar nombres porque con el relato de la misma, van a adivinar de quien se trata. En un procedimiento penal de gran importancia en los últimos años, se ha producido la filtración de unos mails, parte de los cuales han servido como prueba para condenar a los implicados en el mismo, mails correspondientes en su mayoría a una persona unida a la Casa Real, y por tanto, de interés público, pero ocurre que algunos de esos mails son de carácter íntimo y personal y denotan una posible relación extramatrimonial de dicha persona. La demanda se interpone contra varios medios de comunicación, aunque sólo es condenado uno de ellos, porque dicha relación extramatrimonial y demás cotilleos son comentados en el programa de Ana Rosa, que es el condenado, sin que tenga más repercusión que el morbo, así el Tribunal Supremo en su trabajo de ponderación establece que no cabe amparar la intromisión en el derecho a la intimidad en que se haga mediante opiniones en vez de informaciones, ya que dichas opiniones no se circunscriben al entorno procesal en que se produce la noticia de la presentación de los correos electrónicos en sede judicial, sino que conjeturan sobre las reacciones de la esposa y las supuestas comunicaciones que al respecto ha mantenido con su familia de origen para llegar a deducir que las infidelidades son ciertas, lo que entra de lleno en el ámbito de la especulación morbosa invasiva del derecho fundamental a la intimidad y no protegida ni por la libertad de información ni por la de expresión.

Por último, la tercera sentencia que voy a comentar es la relativa a una demanda que entró en el Juzgado de 1ª instancia nº 7 de Guadalajara, en la cual se interponía el procedimiento en defensa del derecho a la propia imagen de un menor que había sido publicada en dos diarios de Guadalajara, sin el expreso consentimiento de sus progenitores. La imagen en cuestión, se toma en el acto de presentación que hace la Consejera de Educación de la Junta de Castilla-La Mancha en el Colegio Público donde está escolarizado el menor, en el momento en que se presentan los ordenadores con que la Junta dota a dicho Colegio. En el acto de la vista, el Colegio dice no tener los documentos correspondientes a los consentimientos que cada año firman los padres de los alumnos para que se les pueda tomar fotografías, vídeos, etc., pero es que hablamos de una demanda que se pone unos días antes de que caduque la acción, la cual tiene un plazo de caducidad de cuatro años, por lo que es lógico que no lo tengan, y además lo acreditan con el testimonio de algunos padres. El motivo de la desestimación de la

demanda es que las fotografías en las que el menor sale tienen un mero valor informativo, no siendo el menor el centro de las mismas, ya que la información a la que las mismas se refieren es a la visita de la Consejera, la cual sí es el centro de las fotografías. Además la Fiscalía dice en una de sus circulares que no debe incurrirse en extremismos injustificados, ya que ha de partirse de que tanto los menores como los medios de comunicación forman parte de la sociedad y de la vida ordinaria, y de que la especial tutela del honor, intimidad e imagen de los menores no implica la expulsión de éstos de los medios, pudiendo ser admitidos supuestos para los que no sean necesarios ni consentimientos ni autorizaciones, cuando la afectación a los derechos sea irrelevante si, de acuerdo con los usos sociales, la emisión de la imagen o ciertos datos del menor puede considerarse totalmente inocua para sus intereses. Por ello, y en ejercicio de la ponderación que hay que aplicar en estos casos, decidí no dar la razón a los padres por entender que no había intromisión alguna en el derecho del menor.

CONCLUSIONES

En conclusión, como vemos existe una línea muy fina entre los derechos en liza y es necesario analizar caso por caso para decantarse por la preeminencia de unos y otros que como derechos fundamentales que son merecen todos la misma consideración y respeto.

REFERENCIAS

STS 485/2016 de 14 de julio, en relación al honor.

STS 259/2016 de 20 de abril, con relación a la intimidad personal y familiar

Sentencia del Juzgado de primera instancia nº 1 de Guadalajara, en los Autos de Procedimiento Ordinario nº 138/2014.

Delimitación de la Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, Autora.- D^a Sonia Calaza López, Profesora Titular de Derecho Procesal de la UNED.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.